



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los cuales facultan a las y los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XIV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que se encarga de la vigilancia de los derechos de los sujetos comprendidos en los grupos vulnerables por circunstancias de pobreza o que se encuentren en una situación de mayor indefensión.

SEGUNDA.- El derecho a la alimentación es un derecho fundamental reconocido en el tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma textual establece:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Asimismo, se encuentra reconocido por la legislación internacional, protegiendo el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo; es así que encontramos su reconocimiento en la normativa siguiente: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25.1),¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11), Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 24 (2) (c) y 27 (3)), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 12 (2)), o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 25 (f) y 28 (1)), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (1988), mismos que forman parte del derecho mexicano vigente de conformidad con el principio de

¹ **Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

convencionalidad establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

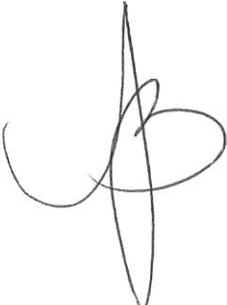
En este contexto, respecto al derecho a una Alimentación Adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su comentario General 12, manifestó lo siguiente:

"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla."

Para el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, este consiste en:



"El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."



Por su parte, nuestros más altos tribunales se han pronunciado en el sentido de que deben adoptarse políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacer el derecho a la alimentación, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno; para tal efecto, son ilustrativas las tesis aisladas siguientes:

*Época: Décima Época
Registro: 2017342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.18o.A.5 CS (10a.)
Página: 1482

DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar, lo que constituye un avance histórico, sin precedentes, a los derechos humanos en México, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible. Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.

Época: Décima Época
Registro: 2012521
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.)
Página: 836

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

El núcleo esencial del derecho a la alimentación comprende los siguientes elementos: a) la disponibilidad de alimentos; y b) la accesibilidad a éstos. En ese sentido, la disponibilidad se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental. Por otro lado, la accesibilidad implica el cumplimiento de los siguientes elementos: i) la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad; y ii) la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad. Así, el núcleo esencial del derecho a la alimentación se garantiza cuando todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

De esta manera, se reconoce que los entornos internacional, nacional y local deben unir esfuerzos desde sectores públicos incluyendo tanto la ayuda y la cooperación con el sector privado para combatir la malnutrición y la inseguridad alimentaria, y procurar abatir la pobreza alimentaria bajo criterios de sustentabilidad.

TERCERA.- El número de personas que padecen malnutrición en el mundo ha ido en aumento desde 2014, alcanzando la cifra de unos 821 millones en 2017.²

En nuestro país, habemos 119.9 millones de habitantes, de los cuales 55.3 millones se encuentran en pobreza y 28 millones de mexicanos padecen carencia alimentaria.³ Según el último reporte del Consejo Nacional de

² [Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura](http://www.fao.org/3/I9553ES/i9553es.pdf) 2018.
<http://www.fao.org/3/I9553ES/i9553es.pdf>

³ http://bamex.org/carencia_alimenticia.html



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

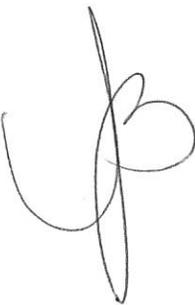
"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), hubo una reducción en los niveles de carencia por acceso a la alimentación, llegando en 2016 a 20.1 por ciento de la población; sin embargo, existen 21.4 millones de personas con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, por lo que hay personas en riesgo de morir de hambre por no tener un ingreso suficiente para adquirir la canasta básica alimentaria.

Conforme la medición de la pobreza en Yucatán realizado por el CONEVAL en 2018, nuestra entidad tiene 40.8% de pobreza y 6.7% de pobreza extrema, de la cual el 33.3% es una población en situación vulnerable por carencias sociales; es decir, rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, acceso a la alimentación, calidad y espacios de la vivienda y acceso a los servicios básicos en la vivienda.



Es por tanto, que el tema de la alimentación forma parte fundamental de la agenda internacional dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDGs) de la Organización de las Naciones Unidas para el siglo XXI, donde el segundo de las 17 metas es poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible, con miras a lograrlo para el año 2030, para lo cual se han establecido como componentes los siguientes:

- 
- Poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas a una alimentación sana y nutritiva;
 - Poner fin a las formas de malnutrición;
 - Duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala;
 - Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos;
 - Aumentar las inversiones en la investigación agrícola;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

- Corregir y prevenir las restricciones y distorsiones comerciales en los mercados agropecuarios mundiales;
- Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios.

CUARTA.- El proyecto contiene 27 artículos distribuidos en 6 capítulos además de 2 transitorios y tiene como objetivo propiciar el no desperdiciar alimentos a través de la donación solidaria de empresas, cadenas comerciales, supermercados y restaurantes que contribuyan a garantizar el derecho de alimentos a través de los bancos en la materia.

Derivado de lo anterior, se crean los Bancos de Alimentos como organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Yucatán, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recepcionar, revisar, distribuir y entregar en donación los alimentos aptos para consumo humano a favor de los beneficiarios en los términos de esta nueva Ley, para que mediante personal calificado realicen la selección, distribución y entrega de alimentos a la población en situación de vulnerabilidad, ya sea individual o en familia.

Por otro lado, se propone que las autoridades competentes sean el Poder Ejecutivo quien definirá los incentivos fiscales para las entidades donantes, y se definen competencias para que a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Rural y el Sistema Integral de la Familia; así como los Ayuntamientos, trabajen en coordinación en materia de una política alimentaria de donación de alimentos.

Asimismo, corresponderá organizar los bancos de alimentos, a la Secretaría de Desarrollo Social quien será la encargada de la política alimentaria y la sensibilización social.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

De igual forma, a la Secretaría de Salud corresponde la vigilancia sanitaria y a la Secretaría de Desarrollo Rural difundir, incentivar y promover entre los productores del sector agropecuario, la importancia social de ser entidades.

En cuanto al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, será el encargado de proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública, así como promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano entre los sectores públicos, privados y sociales.

Por otro lado, los beneficiarios tendrán que inscribirse en el padrón mediante una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los alimentos, el cual tomará como base el precio establecido en la factura correspondiente que expida el Banco de Alimentos al donante, sin que pueda rebasar los precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

La Secretaría de Desarrollo Social, efectuará los estudios y evaluaciones necesarias que originen la estadística de pobreza alimentaria en el estado, identificando las zonas de atención prioritaria, analizando las causas y motivos estructurales que originan la pobreza alimentaria, y se generará una política pública específica, atendiendo el contexto cultural; así como el monitoreo y evaluación del funcionamiento de los bancos de alimentos y de esta Ley.

En forma expresa, se dispone un artículo encaminado a una prohibición de realizar acciones de discriminación que impidan el acceso a los alimentos que aún se encuentren en condiciones de ser consumidos, así como



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

condicionar la entrega de alimentos o favorecer a un grupo o persona que no se encuentre en el supuesto permitido por esta Ley.

De igual forma, se establece un capítulo de sanciones, denuncia y métodos de defensa para los directivos o el personal de los bancos de alimentos que sean detectados desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o proporcionándolos a personas que no lo requieran estableciendo para ello una multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, misma que será destinada para el fortalecimiento de la política alimentaria.

Finalmente, durante el análisis del estudio de la iniciativa, se realizaron diversas propuestas para determinar la viabilidad de algunas disposiciones contenidas en la misma, resultando algunas modificaciones de fondo y de técnica legislativa, las cuales se consideraron pertinentes para adecuar el contenido de esta nueva norma, toda vez que tiene por objeto, contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población que se encuentren en pobreza por falta de acceso a la alimentación nutritiva y de calidad o zonas de atención prioritaria.

Es así que derivado de todo lo anterior, se emite el proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para Fomentar y Promover el no Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán.

Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa sujeta a estudio y análisis, con las aportaciones realizadas y la debida aplicación de técnica legislativa, por establecer disposiciones que fortalecerán en forma sustentable la política alimentaria en el Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción XIV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Fomentar y Promover el No Desperdiciar Alimentos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**LEY PARA FOMENTAR Y PROMOVER EL NO DESPERDICAR
ALIMENTOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés y observancia general en el Estado, y tiene por objeto, contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población que se encuentra en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria, determinados por la autoridad competente, mediante:



I. La donación y distribución de alimentos nutritivos y de calidad susceptibles para el consumo humano a través de acciones conjuntas entre el sector público, social y privado;



II. Las políticas públicas que el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la sociedad civil organizada promuevan para implementar una cultura preventiva al desperdicio de alimentos, y que promuevan el aprovechamiento integral de los alimentos;

III. La sensibilización a los propietarios, franquiciarios, concesionarios, encargados o cualquier otra denominación bajo la que tengan la administración de establecimientos comerciales, consumidores e



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

industriales de la transformación de alimentos, así como a la población en general, sobre la importancia de la donación de alimentos, y

IV. La aplicación de sanciones para quienes incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 2.- La donación solidaria hecha por personas físicas y morales, así como el aprovechamiento de los alimentos en términos de esta ley son coadyuvantes para garantizar el derecho a la alimentación de las personas.

Queda prohibida toda acción u omisión que favorezca el desperdicio de alimentos de consumo básico cuando sean susceptibles de donación para consumo humano.

Artículo 3.- Cualquier persona y toda institución de beneficencia señalada en el presente ordenamiento, podrán ejercer el derecho de solicitar a los Bancos de Alimentos, el apoyo para obtener y ofrecer una adecuada asistencia social alimentaria.

Los Bancos de Alimentos darán prioridad, en la repartición de los productos alimentarios, a los asilos, casas hogar y todas aquellas instituciones de asistencia que cuenten con necesidades alimenticias, a aquellas zonas con mayor población situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria, determinadas según parámetros del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Consejo Nacional de Población (CONAPO) y Secretaría de Desarrollo Social.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 4.- Todo alimento entregado en donación a un Banco de Alimentos, deberá ser entregado para la ayuda alimentaria de personas en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria en los términos señalados en la presente ley.

Los alimentos referidos en el párrafo anterior deberán ser aptos para consumo humano y cumplir con la normativa sanitaria vigente, así como con la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo promoverá acciones y mecanismos para otorgar incentivos que favorezcan la donación de alimentos, a efecto de propiciar la colaboración del sector social y privado, en cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio y la pérdida de alimentos susceptibles para el consumo humano y deberán fomentar la cultura de la donación de alimentos, así como su distribución entre las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

II. Alimentación Adecuada: El acceso a alimentos inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que satisfagan las necesidades nutricionales, procuren una vida sana y logren un desarrollo integral;

III. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Yucatán, sin fines de lucro, que cuenten con personal calificado, que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo objetivo es recepcionar, revisar, almacenar, distribuir y entregar en donación los alimentos aptos para consumo humano a favor de los beneficiarios en los términos de esta Ley;

IV. Beneficiario: Toda persona con carencias económicas, a las que hace referencia esta ley, que solicita y recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar;

V. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto;

VI. Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano, sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares;

VII. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

VIII. Entidad Alimentaria: Las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje y empaque de alimentos, incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general;

IX. Instituciones receptoras de apoyo alimentario: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

X. Padrón Único de Bancos de Alimentos y de Entidades Alimentarias: Relación oficial de Bancos de Alimentos privados y entidades alimentarias a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social y Secretaría de Salud para la aplicación de esta Ley;

XII. Población en situación de vulnerabilidad por carencia alimentaria: Cualquier persona que derivado de causas socioeconómicas, fisiológicas, patológicas, culturales, condiciones de emergencia o desastre natural tiene una dieta inadecuada o insuficiente para subsistir o una mala nutrición;

XIII. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

XIV. Seguridad alimentaria: El acceso y satisfacción de las necesidades y preferencias alimenticias que permiten llevar vida activa y sana, tomando en cuenta las necesidades nutricionales generales de cada persona, promoviendo en niñas y niños el crecimiento y el desarrollo adecuados; y en los adultos, conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y prevención de enfermedades;

XV. Secretaría de Desarrollo Social: Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán;

XVI. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;

XVII. Secretaría de Desarrollo Rural: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Yucatán, y

XVIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

CAPÍTULO II
DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 8.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de:
 - a) Secretaría de Desarrollo Social;
 - b) Secretaría de Salud;
 - c) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - d) Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, y
 - e) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

II. Los Ayuntamientos, a través de sus departamentos o direcciones a fines al desarrollo social o humano.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos de esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. Dirigir la política del derecho a la alimentación adecuada y combate contra el desperdicio de alimentos, en coordinación con los ayuntamientos del Estado y la sociedad civil organizada;

II. Fomentar la colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos; y en su caso, de la misma Secretaría de Desarrollo Social, con las anteriores;

III. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el Padrón Único de Bancos de Alimentos y de Entidades Alimentarias;

IV. Informar a la Secretaría de Salud de los Bancos de Alimentos que se integren al padrón;

V. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias;

VI. Elaborar estadísticas que contribuyan a fomentar la política pública alimentaria en el Estado;

VII. Emitir políticas de seguimiento, informes y comunicados conforme al presente ordenamiento, para ejecutar las acciones necesarias que fomenten la seguridad alimentaria;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;

IX. Dar vista ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación del ordenamiento;

X. Implementar campañas de sensibilización social para concientizar sobre la importancia de la donación de alimentos, así como de evitar su desperdicio, y

XI. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud, para efectos de esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. Realizar periódicamente las visitas de verificación necesarias para supervisar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Emitir las sanciones derivadas de esta Ley, y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán y dar vista a la Autoridad competente cuando se configure una acción u omisión en contra de disposiciones contenidas en otro ordenamiento que no sean de su competencia;

III. Validar el permiso sanitario por parte de los Bancos de Alimentos que se expide para la factibilidad de convenios de colaboración entre las autoridades competentes, conservando un registro electrónico de los mismos, y

IV. Las demás que se consideren de las Leyes aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural, para efectos de esta Ley, las atribuciones siguientes:

I. Difundir, incentivar y promover entre los productores del sector agropecuario sobre la importancia social de ser entidades alimentarias, y

II. Las demás que se consideren de las Leyes aplicables.

Artículo 12.- La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado será la encargada de establecer los incentivos fiscales que dentro de su competencia, deriven del presente ordenamiento.

Artículo 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán las siguientes facultades:

I. Proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública;

II. Fomentar actividades que lleven a cabo las asociaciones y sociedades civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias, y

III. Promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano entre los sectores públicos, privados y sociales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CAPÍTULO III
DE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 14.- Las personas físicas o morales deberán registrarse como donantes alimentarios en el Padrón Único de Bancos de Alimentos y de Entidades Alimentarias, ante la Secretaria de Desarrollo Social a efecto de estar en aptitud de ser reconocidas con los estímulos que establece la presente ley, para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado que garanticen la inocuidad, conservación y el manejo seguro de los alimentos, así como un plan de sostenibilidad;
- II. Contar con un padrón de beneficiarios registrados en una base de datos, y
- III. Cumplir con los plazos y procedimientos requeridos para registrarse, según se establezca en el reglamento.

Artículo 15.- Los Bancos de Alimentos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II. Contar con personal calificado y equipo necesario para la selección del producto en buen estado de conservación, manejo y transporte sanitario de alimentos;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

III. Cumplir con la normatividad sanitaria vigente y la NORMA Oficial Mexicana NOM-014-SSA3-2013, para la asistencia social alimentaria a grupos de riesgo;

IV. Divulgar la información que permita una seguridad alimentaria a los beneficiarios sobre el contenido nutrimental de los alimentos, sugerencias de consumo o modo de preparación, así como las condiciones adecuadas de conservación;

V. Determinar si proceden los apoyos, siendo prioritario apoyar a las personas que se encuentran en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencia alimentaria;

VI. Suscribir, en su caso, los convenios para coadyuvar con el objeto de su creación;

VII. Implementar una base de datos electrónica, donde se registrará la información de los beneficiados y compartir los datos de éstos previo acuerdo de confidencialidad con los demás Bancos de Alimentos, para evitar la duplicidad de los apoyos, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Yucatán y demás normas aplicables;

VIII. Estar inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria, como persona moral sin fines de lucro, y contar con autorización para expedir comprobantes fiscales por los donativos que reciba;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

IX. Verificar los precios de los productos y expedir la facturación correspondiente de la donación recibida, en los términos señalados en las leyes aplicables;

X. Remitir anualmente un informe firmado y sellado dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación, las Entidades Alimentarias que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación y el número de beneficiarios;

XI. Coordinarse con otros Bancos de Alimentos con la finalidad de compartir los alimentos que estén próximos a caducar y así evitar su desperdicio;

XII. Recibir de los beneficiarios hasta el 10% del valor de los productos alimenticios conseguidos en donación que estos reciben, y

XIII. Las demás que se consideren de las Leyes aplicables.

Artículo 16.- Para el rescate de alimentos aptos para consumo humano y evitar el desperdicio, destrucción, destino a la basura o rellenos sanitarios, las Entidades Alimentarias, que en su caso, participen en la suscripción de convenios de donación de comestibles con Bancos de Alimentos, deberán apegarse a lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 17.- Las Entidades Alimentarias, pueden adicionar su marca en los alimentos donados. En todo momento, deberá conservarse los datos que identifiquen la caducidad y la descripción de los mismos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CAPÍTULO IV
DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 18.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, podrá aportar a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 19 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará con base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el comprobante correspondiente de las cantidades que reciba por el concepto indicado en el presente artículo.

Artículo 19.- Para determinar el monto que podrá ascender hasta el 10% del valor señalado en el artículo anterior, se tomará como base el precio establecido en la factura correspondiente que expide el Banco de Alimentos al donante, la publicación de precios de la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

Artículo 20.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta de decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 21.- Los estímulos y beneficios fiscales estatales al amparo de esta ley, serán aplicables para las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LAS DONACIONES

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social realizará un monitoreo constante en la política alimentaria, para lo cual deberá recabar información de los Bancos de Alimentos, respecto de las acciones que llevan a cabo en cumplimiento de lo mandado por esta Ley.

Artículo 23.- Se prohíbe la venta, comercialización o transacción de los alimentos que entregan en donación las Entidades Alimentarias.

La cuota de recuperación señalada en el artículo 18 de la presente Ley, no será considerada en este supuesto.

CAPÍTULO VI
SANCIONES, DENUNCIA Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 24.- Los directivos o el personal de los bancos de alimentos que sean detectados desviando, desperdiciando, dando mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran se les aplicará multa por la cantidad de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo 25.- El dinero recaudado por concepto de multa por las causas antes previstas en el artículo anterior, será destinado para el fortalecimiento de la política alimentaria.

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar a quienes desvíen, desperdicien o hagan mal manejo a los alimentos donados, o los proporcione a personas que no lo requieran. La denuncia podrá hacerse ante las autoridades mencionadas en esta Ley.

Artículo 27.- Contra actos y resoluciones que deriven de la presente Ley, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo Segundo.- La persona titular del Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIA:

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.